



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

089

La Paz,

30 MAR. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT resolvió lo siguiente: “**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS SOCIEDAD ANÓNIMA – AMASZONAS S.A.**, mediante auto ATT-DJ-A-TR LP 229/2020 de 09 de septiembre de 2021, por la comisión de la infracción: ‘Prestar el servicio aéreo de Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Carga Postal, sin autorización vigente de la Autoridad Regulatoria’, prevista en el inciso a) del párrafo III del artículo 71 de la (RM30). **SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, SANCIONAR a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS SOCIEDAD ANÓNIMA – AMASZONAS S.A., con una multa de UFV30.000 (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) conforme a lo establecido en el artículo 72 y 76 de la (RM30) y en el INFORME JURÍDICO; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente al tipo de cambio a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a ‘Acceso General de Pago’, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo (...).**”

2. Por medio de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2022 de 21 de febrero de 2022, la Autoridad Reguladora resolvió RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, confirmando la misma en todas sus partes, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

3. A través de la Nota ATT-DJ-N LP 270/2022 de 08 de abril de 2022, la ATT comunicó a AMASZONAS S.A. que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021 ha quedado firme en sede administrativa; por lo que, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, se lo conminó a que, dentro del tercer día hábil de recibida dicha nota, proceda al pago de la multa impuesta en la citada resolución, bajo advertencia de iniciarse el proceso de cobro coactivo ante la autoridad judicial competente. Dicha nota fue puesta en conocimiento del operador el 11 de abril de 2022.

4. Que mediante el memorial de 18 de abril de 2022, AMASZONAS S.A. comunicó la “Oposición a la Conminación de Pago y Solicita suspensión de ejecución”, pidiendo a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dejar sin efecto la ejecución de la NOTA 270/2022 y suspenda la intimación de pago por el valor de UFV 30.000.- (Treinta mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

5. A través de la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo del mismo año, la Autoridad Reguladora, manifestó lo siguiente: “ (...) En atención a memorial de referencia por el cual, presenta Oposición en contra de la Conminatoria que se realizó a la Empresa AMASZONAS S.A., emergente a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021, a través de la nota ATT-DJ-N LP 270/2022 de fecha 08 de abril de 2022; es necesario precisar que el Operador interpuso Recurso de Revocatoria en



contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, mismo que fue desestimado y consiguientemente se confirmó la citada Resolución Sancionatoria, a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2022 de 21 de febrero de 2022. Ante la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2022 de 21 de febrero de 2022, el Operador dentro el plazo establecido en el art. 66 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo no interpuso Recurso Jerárquico alguno; en consecuencia, este Ente Regulador no impidió el ejercicio pleno de su derecho a la defensa. Asimismo, señalar que la mencionada Resolución Revocatoria fue emitida dentro de plazo, desvirtuándose lo aseverado en el citado memorial; de lo que se colige que, su persona no actuó de manera diligente, ocasionando su propia indefensión. Es pertinente aclarar que la figura de oposición planteada por su persona no existe dentro de la normativa legal vigente, así como tampoco existe el 'Código de Procedimiento Administrativo', en el cual estaría basando su petición; en ese sentido, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, se encuentra firme en sede administrativa; es decir, se encuentra debidamente ejecutoriada; por lo que, la multa pecuniaria de UFV30.000 (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), se constituye en la suma líquida y exigible para el inicio del proceso judicial de Cobro Coactivo Ante Autoridad Judicial competente. Por lo expuesto precedentemente, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT se ratifica en la nota ATT-DJ-N LP 270/2022 de 8 de abril de 2022, debiendo la Empresa AMASZONAS S.A. dar cumplimiento a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 219/2021, tal como exhorta la misma”.

6. La recurrente interpuso recurso jerárquico en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, el cual fue resuelto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), mediante la Resolución Ministerial N° 180 de 15 de septiembre de 2022, notificada a la ATT el 19 de septiembre de 2022, motivo por el cual, la nombrada Cartera de Estado instruyó a esta Autoridad resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, de acuerdo a los criterios de adecuación expuestos en esa Resolución Ministerial.

7. En consecuencia, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 de 31 de octubre de 2022: “ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de abril de 2022, por Gonzalo Suarez Maldonado, en representación legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SOCIEDAD ANÓNIMA - AMASZONAS S.A., en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 270/2022 de 08 de abril de 2022, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.”, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Que conforme a lo manifestado en la presente Resolución, se llega a las siguientes conclusiones:

1. En relación al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la NOTA 270/2022, el RECURRENTE debe tomar en cuenta que la misma, si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que solamente comunica que la RS 219/2021 ha quedado firme en sede administrativa, realizando la conminatoria de pago de la multa impuesta en la referida Resolución, advirtiendo al OPERADOR que en caso de incumplimiento, se iniciará el proceso de cobro coactivo de dicha multa. A más de ello, debe tenerse presente que la NOTA 270/2022, es un acto administrativo de mero trámite que persigue el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del RECURRENTE, más aún, cuando el proceso de instancia concluyó con la emisión de la RS 219/2021 y revisado en etapa impugnatoria; en coherencia a lo expuesto, la citada Nota es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante la RS 219/2021, acto administrativo principal, adquirió firmeza en sede administrativa. Adicionalmente, corresponde manifestar que, esta Autoridad se encuentra plenamente facultada para cobrar la multa impuesta mediante dicha Resolución, en virtud a los incisos b) y g) del artículo 4 de la LEY 2341.

2. (...) la NOTA 270/2022 no se constituye en un acto definitivo, razón por la que, no resulta susceptible de impugnación, dado que en ésta no se manifestó sobre el fondo del proceso, por lo tanto, no produce indefensión alguna y no puso fin al procedimiento; toda vez que, el proceso sancionatorio finalizó con la RS 219/2021, siendo ésta sólo la consecuencia de la ejecución del acto declarado firme en sede administrativa, como una cuestión derivada de la potestad de esta Autoridad Regulatoria de hacer cumplir sus resoluciones y de cobrar deudas regulatorias, conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 55 de la LEY 2341 que dispone: “Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso”.

3. En el contexto anotado, cabe señalar que el artículo 110 del DS 27113 dispone que el procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas, como lo es la RS 219/2021, o actos administrativos equivalentes, se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al administrado, que señale: a) el requerimiento de cumplir; b) clara enunciación de lo requerido; c) plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad; y d) comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia. En ese sentido, debe entenderse que la conminatoria se sujetó estrictamente a las previsiones legales del referido artículo 110.

4. Finalmente, y acorde a las conclusiones citadas, resulta evidente que la interposición del recurso administrativo en contra de la NOTA 270/2022, fue ante un acto de mero trámite y por tanto, en uno inimpugnable; por consiguiente, corresponde la desestimación del citado recurso de revocatoria (...)



8. En fecha 15 de septiembre de 2022, Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, bajo los siguientes argumentos:

"2.1 Anuncia nulidad por carecer el acto administrativo de objeto, fundamento y causa.

El punto Resolutivo Primero de la RAS 219/2022 dispone textualmente lo siguiente:

"DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS SOCIEDAD ANÓNIMA - AMASZONAS S.A., mediante auto A TT-DJ-A-TR LP 229/2020 de 09 de septiembre de 2021, por la comisión de la infracción: 'Prestar el servicio aéreo de Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Carga Postal, sin autorización vigente de la Autoridad Regulatoria', prevista en el inciso a) del parágrafo III del artículo 71 de la (RM30)."

De esta manera se vislumbran las siguientes nulidades, a saber:

Existe un error fundamental que recae en la misma base jurídica y del sujeto pasivo al que se le hace la formulación de cargos, pues la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A. es un explotador de servicios de transporte aéreo regulado tanto por la Dirección General de Aeronáutica Civil de Bolivia (DGAC) como por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) tal como dispone tanto la Resolución Administrativa N° 286 de 10 de julio de 2017 y la Resolución Administrativa N° 232 de 11 de julio de 2022. Ambas expedidas por la Autoridad Aeronáutica Civil que renuevan nuestro Permiso de Operaciones por cinco (5) años y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-TR LP 35/2020 de 28 de diciembre de 2020, por la cual la Autoridad Regulatoria nos renueva la Autorización de Prestación de Servicios de Transporte Aéreo Regular Nacional e Internacional de Pasajeros, Carga y Correo, por el lapso también de cinco (5) años. Se adjunta copia legalizada de la Resolución Administrativa N° 232 de 11 de julio de 2022, adicional a la prueba ya presentada en este proceso.

Es decir, es ilógico pensar que la misma Autoridad Regulatoria nos sancione cuando tenemos renovado nuestra autorización, no existe concordancia jurídica entre la supuesta infracción, la sanción y el sujeto pasivo al cual se le sanciona, habida cuenta que textualmente se indica: "DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS SOCIEDAD ANÓNIMA - AMASZONAS S.A., mediante auto ATT-DJ-A-TR LP 229/2020 de 09 de septiembre de 2021, por la comisión de la infracción: 'Prestar el servicio aéreo de Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Carga Postal, sin autorización vigente de la Autoridad Regulatoria', prevista en el inciso a) del parágrafo III del artículo 71 de la (RM30)."

(...)

Es en ese sentido, que la RAS 219/2021 no tiene asidero legal, toda vez que no existe certeza en la emisión del acto administrativo, puesto que se comprobó que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A. es un operador regulado por la ATT y existe un grueso error insalvable que denota nulidad al no existir concordancia jurídica de lo que se quiere realizar con el sujeto pasivo al cual se sanciona. De la misma manera existe falta de causa, puesto que al ser un operador regulado no existiría razón de ser de la resolución ahora impugnada y carece de Fundamento, habida cuenta que no existen razones fehacientes que induzcan a emitir el acto que se impugna puesto que la misma ATT conoce que ha brindado la autorización a nuestra Compañía, máxime que indican a lo largo de la parte Considerativa de la Resolución recurrida que la publicidad que comercializa pasajes aéreos se desarrolla bajo la denominación de AMASZONAS BY NELLA. No obstante, como hemos indicado, la denominación o razón social de la empresa es COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A.

Al carecer de los tres (3) elementos esenciales de constitución del acto administrativo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se pide la nulidad del acto ipso facto. (...)

2.2 Desvirtúa la supuesta infracción cometida.-

A continuación, y luego de haber expresado los argumentos de nulidad, es importante también hacer notar que se adjuntó el certificado de matrícula de comercio expedido por la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA) concesionaria del Registro de Comercio boliviano, emitido el 15 de septiembre de 2021 y en el que se vislumbra los siguientes datos:

2.2.1 Denominación Social: COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A.

En tiempo oportuno se ha presentado la Certificado original de la Matrícula de Comercio, en su momento emitida por FUNDEMPRESA en la que expresa fehacientemente que se mantiene inalterable nuestra denominación o razón social y no la hemos cambiado bajo ninguna circunstancia a AMASZONAS BY NELLA, como razón social, como se declara en la RAS 219/2022, extremo que no condice con la realidad.

De la misma manera se acompañó el Certificado de Registro de Modificación de Escritura Pública y Estatutos expedida por FUNDEMPRESA por el cual se registró el Testimonio N° 1553/2021 y adjunto el Testimonio N° 1553/2021 que contiene inserta el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 2 de septiembre de 2021 en la cual el máximo órgano de decisión de nuestra Compañía autorizó la adición de una nueva sigla comercial: AMASZONAS BY NELLA, entre otras siglas comerciales. (...)

La sigla comercial es el nombre comercial con el que en el mercado nos puede identificar, no solamente a nosotros sino a cualquier persona natural o jurídica que ejerza actos de comercio.

En el caso que nos ocupa, la sigla comercial AMASZONAS BY NELLA es una sigla o marca que en su momento nos identificaba y que se podía utilizar indistintamente de AMASZONAS o AMASZONAS LINEA AEREA y que se encontraba autorizada por la Junta General Extraordinaria de Accionistas e, inscrita en el registro de comercio a efectos de oponibilidad a terceros. Es importante recordar que ni el Registro de Comercio ni la ATT regula siglas comerciales, las cuales son privativas para cualquier comerciante. Probando dichos hechos se adjunto original del certificado emitido por FUNDEMPRESA y una copia legalizada del Testimonio N° 1553/2021 para el archivo de la ATT.(...)

2.3 Nulidad por vulnerar el acto administrativo los Principios de Debido Proceso e Imparcialidad y graduación de las sanciones.

2.3.1 Vulneración al Principio Debido Proceso.

Se debe tener presente que de acuerdo a los Principios y Garantías Constitucionales establecidas en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales



en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" (la negrilla es propia); asimismo el Artículo 116 "I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado" (la negrilla es propia). Principios Constitucionales que son también rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tal y como señala el Artículo 74 de la Ley N° 2341, que dispone: "(Principio de Presunción de Inocencia). En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0179/2019-S, La fundamentación y motivación de las resoluciones y administrativas, son elementos de la garantía del debido proceso, conforme señala (...)

En ese sentido, de la revisión de la RAS 219/2021 se puede advertir claramente que la misma es arbitraria toda vez que no se ha valorado debidamente todas las pruebas y argumentos expuestos por AMASZONAS tomando en cuenta que no puede pretenderse sancionar a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A. por prestar servicios sin autorización de la Autoridad Regulatoria, toda vez que se ha adjuntado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TR LP 35/2020 que debe constar en los archivos de la ATT, en la cual se puede evidenciar que se nos ha otorgado la Autorización respectiva para prestar el servicio. Por lo que a momento de resolver el Recurso de Revocatoria presentado en contra de la RAS 219/2021 la Autoridad Regulatoria no ha considerado nuestros argumentos; vulnerando de esta manera el principio del debido proceso. (...)

2.3.2 Vulneración al Principio de Imparcialidad.

Conforme establece el inciso f) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, unos de los principios que rigen a la actividad administrativa es el Principios de imparcialidad que esta establece: "Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados"

Es así que el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2019 de 12 de septiembre de 2019, señala: "Este Tribunal desde su creación ha manifestado que el principio de independencia judicial implica la libre apreciación y resolución del caso concreto por parte de cada juez, sin estar reatado más que a su conciencia y a los elementos aportados por las partes; así lo entendió este Tribunal en la SCP 0137/2013 de 5 de febrero (...)

En ese sentido, se advierte que todas las autoridades encargadas de administrar justicia tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo deben regir su actuar en el principio de imparcialidad a fin de garantizar al administrado el debido proceso.

2.4 No se ha considerado la graduación de las sanciones.

La ATT, al respecto, ha dejado de lado y no ha tenido el cuidado de tomar en cuenta la gradación de sanciones que establece la Ley N° 165 General de Transportes, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 39. (INFRACCIONES Y SANCIONES). I. La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo al debido proceso. (...) VIII. Las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcionalidad con: a) Apercibimiento. b) Multa pecuniaria. c) Suspensión temporal de operaciones. d) Multa pecuniaria y suspensión temporal de operaciones. (...)

Es decir, como es la primera vez que estamos siendo procesados por una supuesta infracción que nunca hemos sido sancionados anteriormente, lo que correspondería en virtud a la gradación de sanciones establecidas en la Ley N° 165 que tiene mayor jerarquía normativa que la Resolución Ministerial N° 030 es el APERCIBIMIENTO y no así la imposición de una multa pecuniaria.

Aquí la ATT está vulnerando el Principio de Legalidad y de Debido Proceso, habida cuenta que se debe cumplir con los preceptos de una norma de mayor jerarquía, la cual es la Ley N° 165 y no así lo dispuesto en el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030.

Esta situación esta íntimamente ligada al Principio de Proporcionalidad de aplicación de la sanción y de Buena Fe administrativa, pues no se puede imponer una sanción pecuniaria más aún si se ha presentado prueba documental que demuestra que como COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A., contamos con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte aéreo en el marco de la normativa legal vigente.

Es decir, la ATT ha vulnerado varios Principios como el de Imparcialidad, Proporcionalidad, Legalidad y Debido Proceso, por lo que la RAS 219/2021 y la RA RE 9/2022 deben ser declarados nulos de pleno derecho.

2.5 Nulidad de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022

La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 (RA RE 51/2022) no ha tomado en cuenta tampoco ha tomado en cuenta todos los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio, siendo que se debe tomar en cuenta los principios y garantías constitucionales expuestas y vulneradas en todo el Proceso Administrativo Sancionatorio; por lo que corresponde que sea revocada."

9. Mediante Auto de RJ/AR – 005/2023 de 03 de febrero de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 0157/2023 de 27 de marzo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por



la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0157/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)*”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “*La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados*”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. *Cumplir la Constitución y las leyes.* 2. *Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “*I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*”

9. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente corresponde ingresar a verificar si la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, fue realizada conforme a la normativa vigente:

I. La desestimación realizada al recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 270/2022 de 08 de abril de 2022, por ser un acto de mero trámite, corresponde manifestar que el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente,



siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual, conculca con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La Nota ATT-DJ-N LP 270/2022 de 08 de abril de 2022, fue emitida por la ATT en cumplimiento del artículo 110 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27113, que señala: "(CONMINATORIA). El procedimiento que tenga por objeto la ejecución de **resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes** se iniciará, salvo casos de urgencia, **con una conminatoria formal al administrado**, que señale: a) El requerimiento de cumplir. b) Clara enunciación de lo requerido. c) Plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad. d) Comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia."; en este sentido, la ATT señaló expresamente que, en caso de no cumplir con la conminatoria de pago se iniciará el proceso de Cobro Coactivo ante Autoridad Judicial competente, por tanto, la conminatoria no puede constituirse en un acto impugnabile, toda vez que se emite solamente cuando existen una resolución administrativa definitiva (Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021) y la conminatoria desemboca en un proceso judicial y no así en otra resolución administrativa, convirtiéndolo en un acto de mero trámite, lo cual fue plenamente desarrollado por la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, emitida por esta Cartera de Estado, que señaló: "(...) Por tanto una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación"

En el contexto previamente desarrollado, se evidencia que en el presente caso se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, la cual fue impugnada por el recurrente, mereciendo respuesta por parte de la ATT a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2022 de 21 de febrero de 2022, la cual una vez notificada el 02 de marzo de 2022, **no fue impugnada a través del recurso jerárquico por AMASZONAS S.A.**, habiendo quedado firme en sede administrativa una vez vencido el plazo que tenía el operador para interponer el recurso jerárquico, sin embargo, no hizo uso de su derecho a impugnar dentro del plazo establecido conforme lo señala el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341.

La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, determinó: "(...) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente una acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y **que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". La Nota de conminatoria ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, no constituye un acto definitivo, toda vez que no ha producido indefensión al recurrente al ser una consecuencia de un acto definitivo plasmado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021 (salvándose la impugnación, que en el presente caso también concluyó al no haberse interpuesto el recurso jerárquico), dándose cumplimiento pleno al artículo 55, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: "Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso".

Es así que la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "...en ese orden, se tienen los actos administrativos





definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma" (las negrillas son agregadas). (...)

Conforme a lo señalado precedentemente, se debe considerar que en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso la desestimación del recurso de revocatoria por interponerse contra un acto de mero trámite; lo cual impide a esta instancia pronunciarse sobre el fondo de los alegatos traídos a jerárquico, limitándose esta instancia a verificar si la desestimación realizada se enmarca en la Ley N° 2341, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 y normativa conexas aplicable.

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

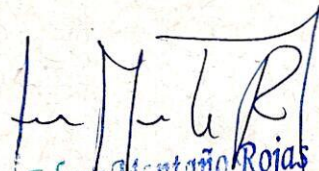
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA